



NUR <11001-60-00-000-2019-00957-00
Ubicación 51510
Condenado EDGAR CIFUENTES MATA
C.C # 79513925

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2012 del VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-000-2019-00957-00
Ubicación 51510
Condenado EDGAR CIFUENTES MATA
C.C # 79513925

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 DE ENERO DEL 2022 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 DE ENERO DEL 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Rad. 11001600000020190095700
Número Interno 51510
Sentenciado: EDGAR CIFUENTES MATA
Cédula 79513925 DE BOGOTÁ D.C.
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO CALIFICADO
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA REDOSIFICACIÓN LEY 1826 DE 2017
Interlocutorio: 2012



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta al sentenciado **EDGAR CIFUENTES MATA**, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, conforme lo solicitado por éste.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 diciembre 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDGAR CIFUENTES MATA** a la pena de **94 MESES** de prisión como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **EDGAR CIFUENTES MATA** fue capturado el día 8 de abril de 2019¹ por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 30 de junio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **EDGAR CIFUENTES MATA** mediante memorial radicado en estos juzgados, solicitó la concesión de la redosificación de la pena que le fue impuesta en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar la pena impuesta al condenado, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

4.1.1.- Resulta imperioso precisar que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibidem*, norma que señaló:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

¹ Ficha técnica.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.**
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...." (Negrilla fuera del texto).

Bajo el anterior derrotero legal, ha de manifestar esta Sede Judicial que corresponde a esta jurisdicción la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, pues como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Ahora, no significa ello que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no sea competente para salvaguardar derechos y garantías fundamentales de los condenados cuyas penas ejecuta, por cuanto la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

Es así que, resulta importante precisar que el principio de favorabilidad es uno de los principios integradores del debido proceso, el cual se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Este principio también, encuentra consagración en los artículos 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica² y 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos³ y, en el orden interno, en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con tal apotegma, si bien por regla general la ley rige para las conductas cometidas durante su vigencia -principio de legalidad-, es posible excepcionar tal postulado mediante su retroactividad o ultraactividad. En el primer caso, la norma es aplicada a hechos acaecidos antes de entrar a regir, mientras que, en el segundo, su aplicación tiene lugar cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta

² Ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.

(1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.⁴

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.**"⁵ (Negrilla fuera de texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, una vez clarificado el principio de favorabilidad y la procedencia de la aplicación del mismo, frente a la expedición de una norma posterior el Despacho continuará con el estudio de rigor.

4.1.2. Con el fin de continuar con el estudio de rigor, ha de manifestar esta Judicatura que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios en pro de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanara a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena⁶ y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar⁷.

Posteriormente, el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004⁸, pues limitó dicha rebaja a tan sólo la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004⁹.

⁴ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

⁵ Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ **Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria.** En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

⁷ **Artículo 367. Alegación inicial.** Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

⁸ **Artículo 301. Flagrancia.** Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁹ **ARTÍCULO 351. MODALIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, y, con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"¹⁰, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10º el cual adicionó el artículo 534 a la Ley 906 de 2004, y que a su turno prevé:

"ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, y adicionado por el artículo 4º de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 16 que a su vez adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, canon que hace referencia a la aceptación de cargos, señaló:

"ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Ahora, ha de manifestar este Estrado Judicial que las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiadas para los particulares a efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

¹⁰ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid

por la Fiscalía y dos audiencias ante la jurisdicción: (i) la audiencia concentrada, y, (ii) la audiencia de juicio oral.

Es así que, la fase de indagación está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, quien a través de su representante y antes de presentar el escrito de acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo, es ese momento y antes de la audiencia concentrada, donde si el indiciado manifiesta la intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y lograr así un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

Por manera que, el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, que prevé una rebaja hasta la mitad de la pena y que conforme al parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 sólo es acreedor a la cuarta parte de dicha rebaja punitiva, es decir hasta el 12.5%, al ser capturado en flagrancia, equivale a lo señalado en el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Es decir que se trata de institutos de naturaleza similar, tal y como lo señaló la Corte Constitucional al momento de comparar la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, con el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004, toda vez que:

"representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce"¹¹.

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, frente a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

"...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017..."

Es así que, conforme la anterior reseña jurisprudencial y descendiendo al caso concreto se tiene que si bien es cierto, atendiendo que la Ley 1826 de 2017 es una ley procesal con efectos sustanciales, lo que permite que de ser procedente se apliquen sus postulados con ocasión al principio de favorabilidad que opera en materia penal, también lo es que para el presente caso, ello no resulta procedente, como quiera que la sentencia emitida en contra del penado **EDGAR CIFUENTES MATA**, fue proferida en vigencia de la referida ley, por manera que no se trata de una ley emitida con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que resulta más benéfica al penado y que deba en consecuencia ser aplicada por favorabilidad.

En consecuencia, y sin más elucubraciones el Despacho negará la solicitud de redosificación de la pena por vía de la Ley 1826 de 2017, impetrada por el señor **EDGAR CIFUENTES MATA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REDOSIFICACION DE LA PENA impuesta, al sentenciado **EDGAR CIFUENTES MATA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **EDGAR CIFUENTES MATA**, quien se encuentra privado de la libertad por otro proceso.

TERCERO: REMITASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica establecimiento carcelario para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
NOTIFICACIONES

FECHA: 13.12.21
NOMBRE: Edgar Cifuentes Mata
CÉDULA: 79513925
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Celata

HOY: 19/01/2022
COBRO DE PENAS
LA PROMERÍA DE LA
FECHA: 22/11/2021

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
En la fecha Notifique por Estado No.
14/01/2022
Le Sucesora

RV: URGENTE-51510-J28-DESPACHO-EAS-RECURSO DE EDGAR CIFUENTES

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/12/2021 12:14

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AM 20/12/2021



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de diciembre de 2021 19:09
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-51510-J28-DESPACHO-EAS-RECURSO DE EDGAR CIFUENTES

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de diciembre de 2021 11:48 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Juzgado 28 epms de bogota

Buenos días

Se remite correo que antecede para su recepción.

Juzgado 28
NI 51510

Cordialmente,



Katheryn Parra
Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Oscar Mauricio Rivera Garcia <oscarmauricioriveragarcia3@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de diciembre de 2021 6:16 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 28 epms de bogota

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C.

Señor a

Señor

Diciembre 2021
51510-28 - Restacho

(R)

Procuraduría General de la Nación
Oficina de Asesoría Jurídica y Medidas de Seguridad

Radicado 16016000020190095700

11 S
11 S
Cordial Saludo

me voy comeditamente me

yo Edgar Cárdenas más

CE 29 513 925 / Bogotá D.C.

Severamente debido en la cárcel nacional
modelo / Bogotá D.C.

me veo en la penosa necesidad de elevar

Derecho de petición amparado en el artículo
93 de la Constitución Nacional.

En Referencia:

petición de apelación y reposición en contra
de interdicción (2012) de fecha

noviembre 22/2021 y el cual me ha sido

notificado el 15/Noviembre/2021

MEMORIALES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 1

FECHA: 22/12/21 HORA: 11:16

COMPONENTE FUNCIONARIO:

República de Colombia
Poder Judicial
Procuraduría General de la Nación



②

En el cual su Honorable despacho

Deniega la concepcion de la Redefinicion de la Sentencia

Decretada en la ley 1826/2017

la cual en mi caso comporta una Relega hasta de la 6: /sexta parte

y que por consideracion de su Honorable despacho ha sido denegada

por ser posterior la Sentencia Empridada a la entrada en vigencia de la ley

1826/2017

Su Señoría

es cierto que la Sentencia a la cual fui condenado ha sido decretada con posterioridad a la entrada en vigencia de la normativa en mención

pero tambien es cierto que la jurisprudencia nacional colombiana

dispone que las personas privadas de libertad

Deven ser juzgadas con las leyes

Previales a la Epoca lo que me

habilita para aducir al Subrogado de la Redefinicion de la Sentencia:

ya que a la presente la Dena... Ley ③

y sigue siendo aplicable, por lo cual vendra a formar la igualdad de derechos.

de que parte el principio de Soborvillat Determinado en el articulo 99/ de la carta politica y la Senencia C-592/90

en la cual la corte puntualizo.

que el principio de Soborvillat del Nuevo Proceso es un elemento fundamental del Nuevo Proceso y que no hay diferencia alguna entre normas procesales y normas sustantivas

dispone que se aplican la ley, Permisiva y de honorabilidad a preterite de la Resolucion o desobediencia

Tal como tambien lo Determinan los Decretos y Normas e Incentivos

D D H H

Razon por la cual hoy presente Recurso de Repeticion y Apelacion ante su Honorabk despacho

Para que por favor se digna Reconsiderar la posibilidad de Reducir la Sentencia

